

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **062**

Fecha Estado: 09/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220180033304	Divisorios	JOSE DIONICIO RAMIREZ HENA0	YOLANDA OFELIA GOMEZ ACOSTA - OTROS	Auto revocado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	08/05/2024		
05615310300220150038200	Verbal	HERNANDO DE JESUS VALLEJO ZULUAGA	C.I. DESARROLLO TERRITORIAL	Auto aprueba liquidación de costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	08/05/2024		
05615310300220170031600	Ejecutivo Singular	GILMA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto fija fecha remate El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	08/05/2024		
05615310300220180008200	Ejecutivo Singular	GONZALO FRANCO GOMEZ	PARCELAS Y PROYECTOS S.A.S.	Auto pone en conocimiento título judicial y requiere para su entrega. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	08/05/2024		
05615310300220200003500	Divisorios	GLORIA INES RESTREPO SIERRA	JAIME DE JESUS RESTREPO SIERRA	Auto fija fecha remate El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	08/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200017200	Verbal	ANA DENCY VARGAS OSPINA	JOSE ROME HENAO CASTAÑO	Auto que resuelve corregir auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	08/05/2024		
05615310300220230022500	Ejecutivo con Título Hipotecario	DARIO SANTA GARCIA	ALEJANDRO CANO RESTREPO	Auto aprueba liquidación de costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	08/05/2024		
05615310300220230031600	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	DANIELA WILD VILLA	Auto reconoce personería acepta renuncia poder y requiere. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	08/05/2024		
05615310300220240012000	Verbal	GILBERTO DE JESUS OCHOA ESCOBAR	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto que inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	08/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2015 00382 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho señaladas en primera instancia (C002, página 354)	\$4.448.000.00
Agencias en derecho señaladas en segunda instancia (CUADERNO TRIBUNAL 0002, archivo 0004)	\$ 1.300.000.00
Total	\$5.748.000.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e883e8d85ecafb9bdb27ed71475422d7b4dcf50ec537b0d2ad3d8d26a37ba52f**

Documento generado en 08/05/2024 03:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2017 00316 00
Asunto	Se fija fecha y hora para audiencia de remate, se ordena su publicación y se hacen varias precisiones

Puesto que las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante resultan procedentes (archivos 109 y 114) y no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, se fija como fecha y hora para la realización de audiencia de remate en el presente proceso el día **22 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 2:00 P.M.**

Los bienes a rematar son los siguientes:

1. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-87451 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, ubicado en la vereda Playa Rica de este municipio, distinguido como local 201, segundo piso, edificio "Mall Terranova P.H.", avaluado en la suma de \$106'925.480.00, y cuya base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.
2. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-87452 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, ubicado en la vereda Playa Rica de este municipio, distinguido como local 202, segundo piso, edificio "Mall Terranova P.H.", avaluado en la suma de \$127'295.369.00, y cuya base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.
3. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-87453 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, ubicado en la vereda Playa Rica de este municipio, distinguido como local 203, segundo piso, edificio "Mall Terranova P.H.", avaluado en la suma de \$126'653.620.00, y cuya base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.

4. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-87454 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, ubicado en la vereda Playa Rica de este municipio, distinguido como local 204, segundo piso, edificio "Mall Terranova P.H.", avaluado en la suma de \$131'453.003.00, y cuya base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.

Las especificaciones de los bienes a rematar pueden apreciarse en el avalúo realizado por el perito ABEL ADRIÁN ESCOBAR ESCUDERO, que se encuentra en el archivo 054 del expediente electrónico. A efecto de que los interesados puedan inspeccionar losl bien a ofertar, se informa que funge como secuestre de los mismos la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la carrera 49 No. 49-48, oficina 605, edificio pestrada, Medellín, Antioquia, teléfono 304 111 68 54 y en el correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com.

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el correo que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo archivo PDF, marcado con el nombre de quien hace la postura y protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152031002), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual asignado.

En consecuencia, a la 1:00 p.m. del día señalado el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:00 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual

señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF marcado con el nombre del postor respectivo, que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se ordena a la parte interesada en el remate que gestione la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentran ubicados los bienes a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de remates.

En caso de tener alguna inquietud o dificultad en relación con el acceso al espacio virtual o respecto de la forma en que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con la Oficial Mayor del despacho, señor Oscar Eduardo Dediegos Castro, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3233338003, **única y exclusivamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa132235820a2340e106985c313add1bf336f5141cec97465ec34bb6463a3e63**

Documento generado en 08/05/2024 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2018 00082 00
Asunto	Pone en conocimiento título judicial y requiere para su entrega

Se pone en conocimiento de la parte demandada el título judicial identificado con número 413810000032014 por un valor de catorce millones cuatrocientos veintiséis mil quinientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y tres centavos (\$ 14.426.559,63), a fin de que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto manifieste su interés en reclamarlo, so pena de incluirlo en el proceso de prescripción que se adelanta periódicamente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formatoPDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68754e4dae36d74fadf4c34c4e03376df19ab82ef3341a1916a79208bd5315ed**

Documento generado en 08/05/2024 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05318 40 89 002 2018 00333 04
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto – Revoca auto apelado

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 31 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

Por medio del auto del 31 de octubre de 2023, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, terminó el proceso por desistimiento tácito, tras considerar que la parte actora no había satisfecho el requerimiento que se le efectuó mediante auto del 21/2/2023, adicionado mediante providencia del 16/05/2023.

No conforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso el recurso de apelación que hoy es objeto de estudio, cuestionando el requerimiento que se le hiciera de aportar un nuevo dictamen que valía aproximadamente (\$13´000.000.oo), porque su mandante no poseía ese dinero, aparte de ser beneficiario de amparo de pobreza, lo que lo exoneraba, entre otros, de pagar peritazgos, estimando que, la decisión confutada, constituía, entre otras cosas, una violación al debido proceso por parte del operador judicial.

Dentro del término de traslado otorgado, la contraparte alegó la mala fe del demandante al interponer recursos y generar situaciones para lograr la dilación del proceso, perjudicando a los demás copropietarios, habiendo tenido todas las oportunidades para allegar el dictamen en debida forma, solicitando al superior que

revocara la concesión del recurso, así como el amparo de pobreza, que no debió ser concedido.

3. CONSIDERACIONES

En este asunto deberá determinarse si le asiste la razón al recurrente, y en efecto debe revocarse la providencia apelada, ordenando al A quo continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, debe confirmarse la misma, por encontrarse ajustada a Derecho.

3.1. 3.2 Sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Establece el artículo 317 del CGP en punto a esta figura en su primer inciso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”

Ahora, la sentencia C-1186 de 2008, explicó la Corte Constitucional al referirse a la figura:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Se sigue de lo anterior, que el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, cuando no se ha dictado sentencia, y en la hipótesis referida, es procedente cuando la carga procesal incumplida impide el desarrollo del proceso. Es decir, ha de tratarse de una actuación que i) sólo puede ser desplegada por la parte; y ii) cuya ausencia no puede ser superada por el juez en virtud de la instrucción oficiosa del proceso.

Sobre este asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, por medio de la providencia STC 4021 de 2020 explicó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho». Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal».

*Ciertamente, **las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho».***

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda».

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Nótese que se hace énfasis en que la carga impuesta *tenga la virtud de impulsar el proceso*, por lo que entonces no es dable utilizar esta figura para cualquier tipo de exigencia que se realice a las partes durante el trámite.

Un mejor entendimiento de lo anterior, puede darse al revisar lo dicho por la misma Corporación en la sentencia STC11191 de 2020, que referida a cómo entender aquellas actuaciones aptas para interrumpir el término establecido en el artículo 317, dilucidó el alcance de la figura en los siguientes términos:

*“ Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y **segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.***

Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha». (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (negrilla fuera del texto)

A la vez, la Corte ha señalado en varias sentencias¹, que la aplicación de esta figura lejos de ser irreflexiva, requiere de cautela y moderación, ya que de lo contrario, pueden cercenarse derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3.2. CASO CONCRETO. A *prima facie* se observa que se trata de un proceso divisorio por venta, instaurado por el señor JOSÉ DIONICIO RAMÍREZ HENAO en contra de los señores ÁNGEL CUSTODIO OSPINA LONDOÑO, JUAN DIEGO AGUIRRE HINCAPIÉ, YOLANDA OFELIA GÓMEZ ACOSTA, DIEGO ALEJANDRO OSPINA HERRERA, CÉSAR AUGUSTO ARENAS BUITRAGO, JOSÉ LUIS ORTIZ ORTIZ, DILIA AMABIL SERNA PALACIO, JAIRO DE JESÚS CAÑAS SANTA, LUZ NELLY GRISALES JARAMILLO, ELOISA OSPINA HERRERA, ANA OFELIA CAÑAS DE CARDONA y EVELIO DE JESÚS CUERVO GALLEGO, que recae sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-41360 de la O. de R. de II.PP. de Rionegro, Antioquia.

Habiéndose trabado la litis, el Juzgado de conocimiento ha requerido en varias oportunidades a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P., para que arrime un dictamen que indique el valor del bien con las respectivas mejoras, y, siendo que, el mandatario judicial no procedió según lo ordenado en auto del 21/02/2023, adicionado mediante providencia del 16/05/2023, decidió terminar este asunto por desistimiento tácito (archivo 069).

Cabe advertir que, aunque en gracia de discusión pudiera admitirse que el informe pericial arrimado no cumpla las exigencias que establece el artículo 406 del C.G.P.,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC16508 de 4 de diciembre de 2014; STC2604 de 2 de marzo de 2016, STC8850 de 30 de junio de 2016.

ello *no es óbice para continuar con el trámite de este asunto*, pues la robustez o la orfandad probatoria, solo se examina en la respectiva sentencia, o para este caso, en el auto que resuelva sobre la procedencia de la división.

Es que una cosa es que de manera válida se impartan instrucciones en punto al acopio de elementos de convicción, pues la finalidad del proceso no es otra diferente a zanjar un litigio, para cuyo esclarecimiento tienen las partes la carga de la prueba conforme al artículo 167 del CGP, a la vez que se erige en el juez el deber de su decreto de manera oficiosa. Y por supuesto a ello se agrega que, desde una activa dirección de la instancia, debe también recabarse en las exigencias que sobre la prueba pericial dispone el artículo 226 del estatuto adjetivo, para de ser el caso realizar los requerimientos pertinentes.

Pero, esa dinámica probatoria en la que el juez es protagonista, y en virtud de la cual puede realizar requerimientos a las partes, es una cosa, y otra muy distinta que la consecuencia de la inactividad probatoria, o de una manera más morigerada, de la falta de prueba de un hecho, sea la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Precisamente, de acuerdo al artículo 167, la consecuencia de la inactividad suasoria, no puede ser otra que la de dar por no probados los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones. Ello sin tener en cuenta la aplicación de la confesión y del indicio, como sucedáneos de prueba y en las hipótesis previstas en la ley.

Y se insiste, el escenario para el análisis del caudal probatorio y/o de las consecuencias por su vaguedad o inexistencia, es únicamente la sentencia, en la que conforme al artículo 280 del CGP, se realizará un examen crítico de las pruebas.

Entonces, se advierte que la providencia recurrida debe ser revocada, porque el desistimiento tácito no puede ser utilizado para satisfacer cargas probatorias, sino para que la parte realice actuaciones de impulso procesal, que se insiste han de entenderse como aquellas sin las cuales no es dable adelantar el curso del proceso. Y ya se dijo que el incumplimiento de requerimientos realizados en la esfera probatoria, no son una talanquera para que se dicte válidamente sentencia. Las consecuencias tocan con la manera en que desate el litigio, y no con la resolución propiamente dicha del pleito.

Lo anterior es suficiente para desatar la alzada, pues a riesgo de fatigar, el desistimiento tácito no puede ser utilizado sino para las hipótesis previstas en el artículo 317 del CGP., de manera que si la carga procesal no incide en el adelantamiento del proceso y el proferimiento de sentencia, la consecuencia ha de ser diferente a la terminación del proceso.

Con todo, se agrega que el juez como director del proceso bajo la égida de la tutela jurisdiccional efectiva que debe guiar la interpretación de las normas procesales, tal y como lo regla el artículo 11 del CGP, debe valorar las particularidades del caso para establecer la distribución de la carga de la prueba como lo dispone el artículo 167 ya citado, o tomar los correctivos que sean necesarios.

Finalmente, y de cara a lo solicitado por la apoderada de algunos demandados, en el sentido que se revoque la concesión del recurso de apelación, así como el amparo de pobreza, se le advierte a aquella que tales pedimentos resultan totalmente improcedentes en esta instancia; en primer lugar, porque salta a la vista que la concesión del recurso de alzada, se ajustó a lo preceptuado por el artículo 321, numeral 7 del C.G.P., siendo competente este Juzgado para desatar dicho medio de impugnación, y, en segundo lugar, porque la terminación del amparo de pobreza es una cuestión que debió solicitar ante el Juzgado de primera instancia, según lo ordenado por el artículo 158 ejusdem.

Por lo anterior, la decisión de este juzgado será la de revocar la providencia recurrida y así se declarará.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto del 31 de octubre de 2023, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, a fin de que el A quo continúe con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes.

SEGUNDO. Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6e22d1d11e963027da3c4bcd51c120e893769c8b7a3d9146911a88a7d22eae**

Documento generado en 08/05/2024 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, mayo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2020 00035 00
Asunto	Se fija fecha y hora para audiencia de remate, se ordena su publicación y se hacen varias precisiones

Se acepta el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante respecto al recurso de reposición que formulara en contra del auto del pasado 9 de abril, a la vez que conforme a la documental obrante en el archivo 096 se da por cumplido el requisito exigido en tal providencia.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el auto del 13 de marzo de 2024 (archivo 085) y, siendo que, no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, se fija como fecha y hora para la realización de audiencia de remate en el presente proceso el día **1 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 2:00 PM.**

El bien a rematar es un lote de terreno con casa de habitación de ladrillo y tejas, de aproximadamente 45 m² (la construcción), distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **020-31414** de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, ubicado en zona rural, paraje La Clara del municipio de Guarne, Antioquia, avaluado en la suma de \$650.000.000.00, y cuya base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.

Las especificaciones del bien a rematar pueden apreciarse en el avalúo realizado por el perito JOSÉ GILDARDO AGUDELO PEÑA y en sus aclaraciones, que se encuentra en los archivos 047, 052, 053 y 056 del expediente electrónico. A efecto de que los interesados puedan inspeccionar el bien a ofertar, se informa que funge como secuestre del mismo el señor CARLOS ALBERTO ARBOLEDA HERRERA, adscrito a la empresa INSOP S.A.S., quien se localiza en la carrera 43 No. 17-106, oficina 805, Castropol, Medellín, Antioquia, teléfono 3053042583 y en el correo electrónico secretaria@insop.com.co.

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el correo que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo archivo PDF, marcado con el nombre de quien hace la postura y protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152031002), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual asignado.

En consecuencia, a la 1:00 p.m. del día señalado el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:00 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF marcado con el nombre del postor respectivo, que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se ordena a la parte interesada en el remate que gestione la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentran ubicados los bienes a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de remates.

En caso de tener alguna inquietud o dificultad en relación con el acceso al espacio virtual o respecto de la forma en que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con la Oficial Mayor del despacho, señor Oscar Eduardo Dediegos Castro, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3233338003, **única y exclusivamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc272194b22ad69e57826a197f506c36b3f923cfb301db01c45830614900b27**

Documento generado en 08/05/2024 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2020 00172 00
Asunto	Corrige auto por cambio de palabras

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se corrige por cambio de palabras el auto del 6 de diciembre de 2023, en el sentido de precisar que la medida previa consistente en inscripción de la demanda sobre bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-222317 continuará vigente y no se levantará como quedó consignado en el auto en mención.

Por lo anterior, y dado que es predicable sustracción de materia, no se dará trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante que reposa en el archivo 076 del expediente electrónico.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58518e0cb5c2f7465c630421e0985eb21faceeafd010bf386e3b8f8441b8064**

Documento generado en 08/05/2024 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00225 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 028)	\$14.500.000.oo.
Solicitud Registro Documentos (archivo 015, página 3)	\$25.100.oo
Total	\$14.525.100.oo.

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO

SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198a643379df0699afd6ec7ee225748f27eb30cccfcb8bfd935fc6379522d1e**

Documento generado en 08/05/2024 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00316 00
Asunto	Reconoce personería, acepta renuncia a poder y requiere

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería al abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA para representar a la parte demandada, la señora DANIELA WILD VILLA., en los términos del poder conferido (archivo 012). Asimismo, en virtud del artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de parte demanda (archivo 034).

Se requiere a la señora DANIELA WILD VILLA para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., otorgue nuevo poder (a) en los términos del artículo 74, inciso 2, del C.G.P. o (b) en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDE**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5019c6ff297b3342364cd7b2eabccff371db54f179b56882f29db786d0356ef8b**

Documento generado en 08/05/2024 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00120 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 43 numeral 4, 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar el hecho sexto de la demanda, indicando con precisión, cuales son las personas con las que convivía el señor Luis Carlos Ochoa Escobar, al momento del accidente.
2. Deberá aclarar de manera detallada y determinada para cada demandante, cuáles son los fundamentos de hecho a partir de los cuales se derivan los perjuicios a la vida en relación y los morales de cada uno de los demandantes.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0666bca351e977aa8faf68e68f6677af161a5f44ae608ce213c16c6ec3c223**

Documento generado en 08/05/2024 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>